

RADICADO: 2008-01248-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios y uno de medidas con 16 folios, informando que dentro de las presentes diligencias fue presentado escrito solicitando el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Floridablanca, 05 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a resolver lo solicitado por la parte actora en el escrito visible a folio 16 del cuaderno de medidas, el Despacho ordena requerirlo a efectos que se sirva aportar al plenario prueba de la entrega y/o radicación de los oficios que comunican las órdenes de embargo decretadas mediante providencias de fechas 15 de marzo de 2011, 10 de julio de 2013 y 03 de julio de 2015.

Una vez cumplido el requerimiento, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del día 08 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 21 folios y uno de medidas con 26 folios. Sírvase proveer.

Floridablanca, 05 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud en mención, y por el contrario, proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al memorial que contiene la solicitud de requerimiento para conocer el resultado de una medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 618 folios, uno de ejecutivo por costas procesales con 1 folio y uno de medidas con ocasión del ejecutivo por condena en costas con 1 folio, informando que la parte demandada solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

La aquí demandada **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMPLETA "ASOVICOM"** actuando a través de su apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de **MARTHA REBECA MILLÁN**, por concepto de la condena en costas procesales impuesta en su contra en la sentencia de única instancia de fecha 10 de febrero de 2020, cuya liquidación de costas procesales se realizó mediante auto de fecha 03 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada cumple con los requisitos señalados en el artículo 306 del C.G.P., por tratarse de la condena impuesta en los términos que se relacionaron anteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, se libraré la orden de pago solicitada.

Finalmente, respecto de la notificación de esta decisión a la parte demandada deberá dársele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y ss. del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** – por condena impuesta en sentencia de única instancia – a favor de **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMPLETA "ASOVICOM"**, identificada con Nit 804.007.340-8 y en contra de **MARTHA REBECA MILLÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 56.056.854, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00) MLCTE**, por concepto de costas procesales, conforme a lo ordenado en sentencia de única instancia de fecha 10 de febrero de 2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma en el porcentaje y términos establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 04 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada **MARTHA REBECA MILLÁN**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y ss. del C.G.P., haciéndosele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

RADICADO: 2011-00604-00
EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES

TERCERO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del día 08 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 98 folios y uno de medidas con 73 folios, informando que se allegó contrato de cesión del crédito y acto de apoderamiento. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 05 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que el presente litigio se definió a partir del auto que dispuso seguir adelante la ejecución fecho del día 10 de Julio de 2013 (fl. 35), este Despacho procede a ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, en calidad de cedente y en favor de **CREAR PAÍS S.A.** como cesionaria, advirtiendo que el cesionario desplaza al cedente en calidad de demandante, dentro de las presentes diligencias.
2. De igual manera, se ACEPTA la cesión del crédito efectuada por la hasta ahora cesionaria **CREAR PAÍS S.A.**, ahora en calidad de cedente y en favor de **BEICY MARÍA ARDILA** como cesionaria, advirtiendo que el cesionario desplaza al cedente en calidad de demandante, dentro de las presentes diligencias.
3. De conformidad con la solicitud visible a folio 65 del cuaderno principal, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que hace el abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, para actuar como apoderado judicial de la demandante inicial Banco de Bogotá.
4. Conforme al escrito que obra a folio 100 de este encuadernamiento, reconózcase a la abogada **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE**, portadora de la T.P. N° 148.674 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la cesionaria **BEICY MARÍA ARDILA**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del día 08 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años, luego de lo cual se presentó solicitud de decreto de medidas cautelares. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 45 folios y uno de medidas con 37 folios. Sirvase proveer.
Floridablanca, 05 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, lapso de tiempo después del cual se radicó en la secretaría del despacho solicitud de decreto de medidas cautelares, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud en mención, y por el contrario, proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al memorial que contiene la solicitud de requerimiento para conocer el resultado de una medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 103 del día 08 de octubre de 2020.

RADICADO: 2013-00765-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios y uno de medidas con 56 folios, informando que la parte demandante desiste de una de las medidas cautelares decretadas con anterioridad. Sírvase proveer.

Floridablanca, 05 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, visto con lo informado por la endosataria en procuración de la parte demandante en el escrito que obra a folio 56 del cuaderno principal, entiéndase **desistida** la cautela decretada en el numeral 3º de la providencia de fecha 02 de diciembre de 2013, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del día 08 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 251 folios, dos cuadernos de llamamiento en garantía con 6 y 11 folios y uno de segunda instancia con 8 folios, para fijar fecha para audiencia y resolver acerca de memorial poder aportado por una de las demandadas. Sírvese proveer.

Floridablanca, 02 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con el memorial poder que obra a folios 244 a 251 del cuaderno principal, el Despacho **RECONOCE** a la abogada **YANETH LEÓN PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.168.739, portadora de la T.P. No. 103.013 del C. S. de la J. como abogada principal y a la Doctora **NELLY PINZÓN CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.598.114, portadora de la T.P. No. 298.773 del C. S. de la J. como abogada suplente de la demandada y llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines previstos en el mandato, en anuencia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

2. Sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia dentro de las presentes diligencias, de no ser porque a la fecha, la apoderada judicial que representa los intereses de los herederos del demandado **RAFAEL CASTILLO ALMEIDA** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 25 de agosto de 2020, razón por la cual, esta operadora judicial atendiendo a la naturaleza de las pretensiones así como la cuantía de las mismas, y en aras de garantizar el derecho de postulación de sus representados, la requiere **POR SEGUNDA VEZ** a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., esto es, indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora RAQUEL ARIZA CARRILLO a través del cual se le notificó acerca de su renuncia al mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 103 del día 08 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 196 folios, informando que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, estando pendiente dar trámite a la contestación de la demanda que fue presentada por la curadora ad-litem que representa los intereses del demandado y las personas indeterminadas. Por último, que el apoderado judicial de la parte demandante allegó sustitución de poder. Sírvese proveer.
Floridablanca, 02 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Désele traslado a la parte demandante y por el término de cinco (05) días, de la contestación de la demanda que obra a folio 194 del expediente, presentada en término por la curador ad-litem que representa los intereses del demandado JOSÉ ASCENSIÓN ARAQUE y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, según lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P.
2. Por ser procedente lo solicitado en memorial visible a folio 196 del cuaderno principal y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la sustitución de poder que hace el abogado MIGUEL ANDRÉS ESPARZA QUINTERO en favor del profesional del derecho **RUBÉN DARÍO GARCÍA MELÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.227.271 y T.P. N° 67.803 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del día 08 de octubre de 2020.

RADICADO: 2016-00030-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 50 folios y uno de medidas con 57 folios, informando que se halla pendiente por resolver solicitud actualización de oficio de medidas. Sírvase proveer. Floridablanca, 05 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que obra a folio 57 del cuaderno de medidas, y como quiera que el oficio N° 3426 de fecha 23 de agosto de 2019 no ha sido retirado de la Secretaría del Juzgado por la parte demandante, se ORDENA que por secretaría se libre nuevo oficio dirigido al BANCO W SAS, para que sea enviado vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del día 08 de octubre de 2020.

RADICADO: 2016-00039-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 50 folios y uno de medidas con 9 folios, informando que dentro de las presentes diligencias fue presentado escrito solicitando el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Floridablanca, 05 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a resolver lo solicitado por la parte actora en el escrito visible a folio 9 del cuaderno de medidas, el Despacho ordena requerirla a efectos que se sirva aportar al plenario prueba de la entrega y/o radicación del oficio N° 0129 de fecha 16 de febrero de 2016, que comunica la orden de embargo del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-134693, decretado por auto de esa misma fecha.

Una vez cumplido el requerimiento, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del día 08 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 195 folios, informando que el inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado y que la Inspección de Policía, Obra y Ornato Turno 3 de Floridablanca hizo devolución del despacho comisorio. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Para los fines previstos en el Art. 40, inciso 2 del C.G.P., en la fecha se agrega al expediente el Despacho Comisorio N° 95 (fl. 133-194), sin diligenciar por la Inspección de Policía, Obra y Ornato Turno 3 de Floridablanca.

2. En atención a la constancia secretarial que antecede, **FÍJESE** el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados **ELIZABETH ROJAS** y **ARTURO SILVA ACOSTA**, registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° **300-134653** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual se encuentra ubicado en la Urbanización Conjunto de Vivienda San Bernardo III etapa Lote 8 Manzana Q Calle 103C Peatonal # 40A-30 y/o Calle 103B vía peatonal #40A-30 del municipio de Floridablanca.

Para la práctica de la diligencia se designa al Auxiliar de la Justicia –Secuestre–, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000,00., siendo el siguiente:

DESIGNADO	OFICINA		TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
	DIRECCIÓN	CIUDAD		
ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR	Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150	Floridablanca - Santander	3183623704	isve52@gmail.com

Secuestre que se halla en el orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia y a quien se le notificará su designación en la forma preceptuada en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo, el Despacho le pone de presente a la parte interesada el contenido de los numerales 1° y 3° del artículo 364 del C.G.P.

Así mismo, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

Requírase a la parte demandante para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia.

3. Teniendo en cuenta la naturaleza de las presentes diligencias, esto es, la efectividad de la garantía real, cuerda procesal bajo la cual no es posible decretar medidas cautelares distintas a aquellas a través de las cuales se busca el pago de la obligación con el producto del remate del bien

RADICADO: 2016-00782-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

hipotecado, se dispone entonces **DEJAR SIN EFECTO** alguno la providencia de fecha 02 de abril de 2019, mediante la cual se ordenó el embargo de algunas cuentas bancarias cuya titularidad ostente el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del día 08 de octubre de 2020.

RADICADO: 2017-00066-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 94 folios y uno de medidas con 27 folios, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al pagador, así mismo, que revisado el sistema de títulos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales en estado pendiente de pago. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 05 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio 27 del cuaderno de medidas, el Despacho ordena **REQUERIR** al pagador de la empresa **UNIVERSAL DE NEGOCIOS Y TURISMO C.I. LTDA**, a efectos que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar que les fue comunicada mediante oficio N° 3018 de fecha 09 de octubre de 2017, respecto del embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo del salario que devengue el demandado **YOANNY HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.760.961, como empleado de esa organización.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del día 08 de octubre de 2020.

RADICADO: 2017-00169-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 50 folios y uno de medidas con 16 folios, informando que se halla pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 05 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y visible a folio 16 del cuaderno de medidas, este despacho judicial, teniendo en cuenta el valor del mandamiento de pago así como las cautelas decretadas en el proceso de marras, las limita a las ya ordenadas dentro del plenario. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.

2. Teniendo en cuenta que el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-123969 ya se encuentra debidamente embargado y con orden de secuestro por comisión ordenada en auto de fecha 31 de agosto de 2017, se ordena requerir a la parte demandante a efectos que informe al Despacho cuál es el estado actual de trámite del despacho comisorio N° 075, el cual fue retirado de la Secretaría del Juzgado para el día 07 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del día 08 de octubre de 2020.

RADICADO: 2017-00755-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios y uno de medidas con 4 folios, informando que dentro de las presentes diligencias fue presentado escrito solicitando el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Floridablanca, 05 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a resolver lo solicitado por la parte actora en el escrito visible a folio 4 del cuaderno de medidas, el Despacho ordena requerirlo a efectos que se sirva aportar al plenario prueba de la entrega y/o radicación del oficio N° 4092 de fecha 14 de diciembre de 2017, que comunica la orden de embargo del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-116436, el cual fue retirado de la secretaría del Juzgado para el día 28 de agosto de 2018.

Una vez cumplido el requerimiento, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del día 08 de octubre de 2020.

RADICADO: 2018-00394-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 146 folios, informando que feneció el término del traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Así mismo, que el día 01 de octubre de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.

Floridablanca, 01 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la hora de las **09:30 A.M.** del día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de su gerente y/o representante legal y SULMA YANIBER RAMÍREZ VERA, para que concurren de manera personal a la audiencia virtual, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas

del texto de la demanda (fl. 12), así como las allegadas al momento de descorrer el traslado de las excepciones (fl. 136-146), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b) DE LA PARTE DEMANDADA:

• **Interrogatorio de parte:**

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese al demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de su gerente y/o representante legal, para que el día en que fue programada la audiencia de instrucción y juzgamiento, se sirva absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandada le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.

✓ **Documentales:**

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (fl. 127), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviará a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, el enlace para que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del día 08 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios y uno de medidas con 12 folios, informando que se solicita se tenga al demandado notificado por conducta concluyente. Así mismo que la parte demandante presenta dependiente judicial. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, y conforme a los escritos obrantes a los folios 33 y 37 del cuaderno principal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., el Despacho tiene por notificado al demandado **FÉLIX ADRIÁN AMADO URIBE** por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2018.

Se advierte que la notificación surte efectos desde el día en que fue presentado el respectivo memorial, esto es, el 01 de julio de 2020.

2. Respecto de la solicitud de autorización de dependiente judicial, visible a folios 35 y 39 del cuaderno principal, a la misma no se accede por cuanto no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, concretamente porque no demostró que la persona autorizada sea abogado(a) o en su defecto, curse estudios profesionales en derecho.

3. Una vez ejecutoriado este auto, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del día 08 de octubre de 2020.

RADICADO: 2019-00196-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL- HIPOTECA

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 104 folios, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Así mismo, que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para diligencia de secuestro. Para proveer lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 05 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA- DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AVILLAS**, identificado con Nit No. 860.035.827-5 y en contra de **DAVID ROMERO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.275.701, iniciado el día 11 de abril de 2019, correspondiéndole por reparto al extinto Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, el que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12/04/2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, remitió las diligencias a este Juzgado.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 18 de septiembre de 2019 (fl. 75), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado **DAVID ROMERO AGUILAR** por aviso entregado en fecha 20 de marzo de 2020 (fl. 96), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

De manera que habiéndose notificado la parte demandada sin presentar excepción alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 468 numeral 3 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble se pague al demandante el crédito y las costas.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud elevada por la parte demandante, la cual obra a folio 104 del plenario, el Despacho se estará a lo señalado en providencia de fecha 10 de julio de 2020, mediante la cual se señaló el día 29 de enero de 2021 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la garantía real.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

L.

RADICADO: 2019-00196-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL- HIPOTECA

CUARTO: ORDENAR el avalúo del inmueble trabado en este proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2'836.000,00.

SÉPTIMO: Respecto de lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial obrante a folio 194 del expediente, el Despacho se está a lo resuelto en la providencia de fecha 10 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del día 08 de octubre de 2020.

RADICADO: 2019-00277-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios y uno de medidas con 26 folios, para resolver sustitución de poder y envío de citatorio para la notificación personal. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 05 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Por ser procedente lo solicitado en memorial visible a folio 13 del cuaderno principal y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la sustitución de poder que hace el abogado **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ** en favor de la profesional del derecho **ROSA ELENA DURAN ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.864.912 y portador de la T.P. N° 330.986 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

2. Respecto del envío del citatorio para la notificación personal de la demandada **DIANA MAYOLY CASANOVA BERMÚDEZ**, que fue aportado de manera directa por la demandante, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que, dada la cuantía de las pretensiones de la demanda, la parte demandante deberá ejercer el derecho de postulación y en consecuencia, las actuaciones deben ser realizadas por intermedio de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 103 del día 08 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 255 folios y un cuaderno de medidas con 4 folios, informando que feneció el término del traslado de las excepciones propuestas por el demandado y que la parte recorrió el mismo. Así mismo, que el día 01 de octubre de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 01 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la hora de las **09:30 A.M.** del día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que la demandante **JULIANA MARCELA DELGADO CRUZ** ya adquirió la mayoría de edad, se le advierte que a partir de ese momento, debe concurrir al proceso de manera personal o a través de apoderado judicial que represente sus intereses.

TERCERO: Para llevar a cabo la audiencia, se requiere a las partes de este proceso, EULOGIA ESTHER CRUZ MORELO, en representación de su menor hijo Edwin Daniel Delgado Cruz, JULIANA MARCELA DELGADO CRUZ y EDWIN DELGADO PENAGOS, para que concurren de manera personal a la audiencia virtual, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

QUINTO: advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (fl. 6, cd. 1) y del escrito de subsanación (fl. 53, cd. 1), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b) DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (fl. 73 y 74, cd. 1), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Interrogatorio de parte:**

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., cítese a las demandantes EULOGIA ESTHER CRUZ MORELO, en representación de su menor hijo Edwin Daniel Delgado Cruz, y JULIANA MARCELA DELGADO CRUZ, para que el día en que fue programada la audiencia de instrucción y juzgamiento, se sirvan absolver interrogatorio que a instancia de la parte demandada les será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de contestación de la demanda (fl. 74, cd. 1) señora VILMA DELGADO PENAGOS, quien deberá concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las diez de la mañana (10:30 a.m.), con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho. Ello en virtud a que la solicitud se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

Respecto del testimonio de la joven JULIANA MARCELA DELGADO CRUZ, el Despacho le pone de presente que la misma es parte demandante dentro de este proceso, razón por la cual su testimonio no será oído como una testigo de las diligencias y le advierte que al momento de desarrollar el interrogatorio exhaustivo de las partes, se le concederá el uso de la palabra para que proceda a interrogarla.

c) PRUEBAS DE OFICIO:

- **Documentales:**

De manera oficiosa se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, a efectos de que se sirva remitir con destino a las presentes diligencias, copia auténtica e íntegra del proceso ejecutivo de

RADICADO: 2019-00606-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

alimentos allá radicado a la partida N° 2017-00105-00 en el que actúa como parte demandante EULOGIA ESTHER CRUZ MORELO y como demandado EDWIN DELGADO PENAGOS, advirtiéndole que en el evento que el proceso en comento cuente con demandas acumuladas, se sirva expedir también copias de dichos encuadernamientos. Se les pondrá de presente además que dicha remisión podrá hacerse de manera digital.

OCTAVO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviará a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, el enlace para que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 103 del día 08 de octubre de 2020.

RADICADO: 2019-00638-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios y uno de medidas con 4 folios, informando que feneció el término del traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Por último, que el día 30 de septiembre de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 30 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la hora de las **09:30 A.M.** del día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, señores RAFAEL FRANCISCO ORRIZ ARENAS y MARTHA MERCEDES ORTIZ QUINTERO, para que concurren de manera personal a la audiencia virtual, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del

texto de la demanda (fl. 3, cd. 1), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b) DE LA PARTE DEMANDADA:

• **Interrogatorio de parte:**

- De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese al demandante RAFAEL FRANCISCO ORTIZ ARENAS, para que el día en que fue programada la audiencia de instrucción y juzgamiento, se sirva absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandada le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda visible a folio 17 del cuaderno principal, (SILVIA VICTORIA DUQUE VITAL) quien deberá concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 10:30 a.m., con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

De otro lado, frente a la manifestación realizada por la parte actora relativa a que se opone frente a esta prueba, el Despacho le pone de presente que teniendo en cuenta que es un único testigo el que se convoca por el extremo pasivo de la lid, se presume que su exposición se realizará respecto de los hechos objeto de prueba de dicho sujeto procesal, con lo que se hace inane que éste tenga que hacer la manifestación concreta de que trata el artículo 212 del C.G.P.

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (fl. 17, cd. 1), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Oficios solicitados:**

- ✓ Respecto de la solicitud para que se oficie a la Inspección de Policía Turno 2 de Floridablanca, con el fin de realizar el recaudo probatorio pretendido por la demandada, a la misma no se accede toda vez que dichos documentos pudieron ser recolectados por la parte interesada a través de derecho de petición, tal y como lo prevé el numeral 10° del artículo 78 y el artículo 173 del C.G.P., que establece las oportunidades procesales para la incorporación de las pruebas al expediente; y es claro al señalar que el juez se abstendrá de decretar aquellas que debieron aportarse con la demanda y que directamente pudieron ser obtenidas por la parte interesada con anterioridad a la presentación de la misma, bien sea de manera directa o por medio de derecho de petición, demostrando siquiera sumariamente cuál fue su gestión para el recaudo de tales documentos.

RADICADO: 2019-00638-00
EJECUTIVO SINGULAR

- **Dictamen pericial:**

- ✓ En atención a dicha solicitud, debe esta operadora judicial que la misma se deniega por improcedente e innecesaria, pues se precisa que lo que pretende probar la parte demandada es una falsedad ideológica, situación que debe refutarse a través de pruebas distintas a la prueba grafológica.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviará a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, el enlace para que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del día 08 de octubre de 2020.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 27 folios, informando que entra al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Así mismo, que el día 30 de septiembre de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 30 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado del escrito de contestación de la demanda, el Despacho al tenor de lo previsto en el Art. 392 del C.G.P., que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la hora de las **09:30 a.m.** del día **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, señores **MARÍA FERNANDA NAVAS MARTÍNEZ** y **OMAR ALONSO MORENO RONDÓN**, para que concurren de manera personal a la audiencia virtual, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: **CITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la Personería Delegada para asuntos de Familia del Municipio de Floridablanca, a efectos que concurre a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, y de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 45 del Estatuto Procesal.

SÉPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **De la parte demandante:**

• **Documentales:**

✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del

texto de la demanda, visibles a folio 3 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda visible a folio 3 del cuaderno principal, (GINA PAOLA SÁNCHEZ DAZA, SOCORRO SABALA DE NAVAS, JAVIER FRANCISCO NAVAS SABALA y NICOLÁS JAVIER NAVAS MARTÍNEZ) quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 10:30 a.m., con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) **De la parte demandada:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, visibles a folio 14 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

c) **DE OFICIO:**

- ✓ **ORDENAR** la consulta ante el sistema **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin de verificar si los señores **MARÍA FERNANDA NAVAS MARTÍNEZ** y **OMAR ALONSO MORENO RONDÓN** actualmente se encuentran cotizando al sistema de seguridad social integral, en caso afirmativo, por secretaría deberá remitirse oficio a empresa promotora de salud a la cual se encuentren afiliados, a fin de que certifiquen el salario base de cotización de cada uno de ellos, así como la empresa o actividad comercial sobre la cual se realizan los aportes.

OCTAVO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, el Despacho enviará con anterioridad los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia, a sus correspondientes correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 103 del día 08 de octubre de 2020.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 55 folios, informando que entra al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Así mismo, que el día 30 de septiembre de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 30 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado del escrito de contestación de la demanda, el Despacho al tenor de lo previsto en el Art. 392 del C.G.P., que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la hora de las **09:30 a.m.** del día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, señores **JORGE LUIS FUENTES CASTRO** y **EDITH JOHANNA ROMERO COLMENARES**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: CITAR al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la Personería Delegada para asuntos de Familia del Municipio de Floridablanca, a efectos que concurre a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, y de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 45 del Estatuto Procesal.

SÉPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **De la parte demandante:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, visibles a folio 3 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda visible a folio 3 del cuaderno principal, (IRMA STELLA CASTRO SANTIAGO y MARTHA ISABEL FUENTES) quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 10:30 a.m., con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) **De la parte demandada:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, visibles a folios 29 y 30 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Documentales a oficiar:**

- ✓ ORDENAR oficiar a las entidades financieras BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AVVILLAS, ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ y BBVA, a efectos que se sirva expedir con destino a este proceso, el último extracto bancario respecto de cada uno de los productos financieros (cuentas de ahorro y crédito) de los cuales sea titular el aquí demandante JORGE LUIS FUENTES CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.577.180. Así mismo, certificar la existencia o no de obligaciones crediticias con esas entidades, indicando el valor adeudado a la fecha de expedición de la certificación.
- ✓ ORDENAR oficiar a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, a efectos de que se sirva certificar las entradas y salidas de país que haya realizado el aquí demandante JORGE LUIS FUENTES CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.577.180, pero no en la época solicitada por el extremo demandado, sino a partir del momento en que el actor señala que su capacidad económica tuvo variaciones, esto es, desde el mes de septiembre de 2019 y hasta la fecha de expedición de la certificación correspondiente.

- ✓ Respecto de la solicitud de oficiar a la empresa PARADIGMA S.A.S. a efectos que certifique, el tipo de vinculación que existió entre esta y el aquí demandante, así como valor de los ingresos mensuales, liquidación o no de prestaciones sociales, entre otras cosas, este Despacho la NIEGA por improcedente e innecesaria, toda vez que el objeto de la prueba que subyace a dicha petición, no aporta nada que sirva para determinar la actual situación económica del demandante.
 - ✓ ORDENAR oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a efectos que se sirva remitir con destino al presente proceso, copia de las declaraciones de renta que haya presentado el demandante JORGE LUIS FUENTES CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.577.180, correspondientes a los años 2017 y 2018.
- **Interrogatorio de parte:**
 - ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese al demandante JORGE LUIS FUENTES CASTRO para que el día en que fue programada la audiencia de instrucción y juzgamiento, se sirva absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandada le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.
 - **Visita social:**
 - ✓ En relación con la solicitud para que se realice visita social al lugar del domicilio del demandante por intermedio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a la misma no se accede por improcedente e innecesaria, si en cuenta se tiene que este tipo de inspecciones se ordenan de manera exclusiva cuando se pretende decidir acerca de la custodia de un menor de edad, situación que no se ajusta a lo pretendido dentro de este proceso, aunado al hecho que en el interrogatorio de parte es posible suplir dicha prueba, si en cuenta se tiene tal declaración se realiza bajo la gravedad de juramento.
- c) **DE OFICIO:**
- ✓ **ORDENAR** la consulta ante el sistema **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin de verificar si los señores **JORGE LUIS FUENTES CASTRO** y **EDITH JOHANNA ROMERO COLMENARES** actualmente se encuentran cotizando al sistema de seguridad social integral, en caso afirmativo, por secretaría deberá remitirse oficio a empresa promotora de salud a la cual se encuentren afiliados, a fin de que certifiquen el salario base de cotización de cada uno de ellos, así como la empresa o actividad comercial sobre la cual se realizan los aportes.

OCTAVO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, el Despacho enviará con anterioridad los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia, a sus correspondientes correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 55 folios, informando que entra al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Así mismo, que el día 30 de septiembre de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 30 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado del escrito de contestación de la demanda, el Despacho al tenor de lo previsto en el Art. 392 del C.G.P., que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la hora de las **09:30 a.m.** del día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, señores **JORGE LUIS FUENTES CASTRO** y **EDITH JOHANNA ROMERO COLMENARES**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: **CITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la Personería Delegada para asuntos de Familia del Municipio de Floridablanca, a efectos que concurre a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, y de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 45 del Estatuto Procesal.

SÉPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **De la parte demandante:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, visibles a folio 3 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda visible a folio 3 del cuaderno principal, (IRMA STELLA CASTRO SANTIAGO y MARTHA ISABEL FUENTES) quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 10:30 a.m., con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) **De la parte demandada:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, visibles a folios 29 y 30 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Documentales a oficiar:**

- ✓ ORDENAR oficiar a las entidades financieras BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AVVILLAS, ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ y BBVA, a efectos que se sirva expedir con destino a este proceso, el último extracto bancario respecto de cada uno de los productos financieros (cuentas de ahorro y crédito) de los cuales sea titular el aquí demandante JORGE LUIS FUENTES CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.577.180. Así mismo, certificar la existencia o no de obligaciones crediticias con esas entidades, indicando el valor adeudado a la fecha de expedición de la certificación.
- ✓ ORDENAR oficiar a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, a efectos de que se sirva certificar las entradas y salidas de país que haya realizado el aquí demandante JORGE LUIS FUENTES CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.577.180, pero no en la época solicitada por el extremo demandado, sino a partir del momento en que el actor señala que su capacidad económica tuvo variaciones, esto es, desde el mes de septiembre de 2019 y hasta la fecha de expedición de la certificación correspondiente.

- ✓ Respecto de la solicitud de oficiar a la empresa PARADIGMA S.A.S. a efectos que certifique, el tipo de vinculación que existió entre esta y el aquí demandante, así como valor de los ingresos mensuales, liquidación o no de prestaciones sociales, entre otras cosas, este Despacho la NIEGA por improcedente e innecesaria, toda vez que el objeto de la prueba que subyace a dicha petición, no aporta nada que sirva para determinar la actual situación económica del demandante.
 - ✓ ORDENAR oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a efectos que se sirva remitir con destino al presente proceso, copia de las declaraciones de renta que haya presentado el demandante JORGE LUIS FUENTES CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.577.180, correspondientes a los años 2017 y 2018.
- **Interrogatorio de parte:**
 - ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese al demandante JORGE LUIS FUENTES CASTRO para que el día en que fue programada la audiencia de instrucción y juzgamiento, se sirva absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandada le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.
 - **Visita social:**
 - ✓ En relación con la solicitud para que se realice visita social al lugar del domicilio del demandante por intermedio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a la misma no se accede por improcedente e innecesaria, si en cuenta se tiene que este tipo de inspecciones se ordenan de manera exclusiva cuando se pretende decidir acerca de la custodia de un menor de edad, situación que no se ajusta a lo pretendido dentro de este proceso, aunado al hecho que en el interrogatorio de parte es posible suplir dicha prueba, si en cuenta se tiene tal declaración se realiza bajo la gravedad de juramento.
- c) **DE OFICIO:**
- ✓ **ORDENAR** la consulta ante el sistema **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin de verificar si los señores **JORGE LUIS FUENTES CASTRO** y **EDITH JOHANNA ROMERO COLMENARES** actualmente se encuentran cotizando al sistema de seguridad social integral, en caso afirmativo, por secretaría deberá remitirse oficio a empresa promotora de salud a la cual se encuentren afiliados, a fin de que certifiquen el salario base de cotización de cada uno de ellos, así como la empresa o actividad comercial sobre la cual se realizan los aportes.

OCTAVO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, el Despacho enviará con anterioridad los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia, a sus correspondientes correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 103 del día 08 de octubre de 2020.

RADICADO: 2019-00700-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios, informando que se allegó solicitud de aclaración de la providencia de fecha 12 de marzo de 2020. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, visto con lo solicitado por la apoderada de la parte actora en los escritos visibles a folios 54 a 56 del expediente, sea lo primero aclararle a la memorialista que revisado el plenario, no existe providencia alguna de fecha 12 de marzo de 2020.

Así mismo, se le pone de presente que consultado el Sistema Justicia Siglo XXI, lo que se halla es el registro de una comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que da cuenta de la nota devolutiva del oficio de embargo del inmueble por la causal "EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL SEGUN OFICIO N° 3062 DEL 19/07/2018 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA – RAD 2018-00310-00", partida que fue revisada también en el mismo aplicativo y que da cuenta que dicho proceso se terminó por pago de las cuotas en mora. Por lo anterior, deberá la parte interesada adelantar los trámites requeridos para obtener el oficio de desembargo del inmueble dentro de dicho proceso –ya terminado- y así lograr el registro de la cautela decretada dentro del proceso de marras en fecha 16 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 103 del día 08 de octubre de 2020.

L.

RADICADO: 2020-00067-00

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 26 folios, informando que la presente demanda se encuentra para fijar fecha para audiencia. Así mismo, que el día 01 de octubre de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.

Floridablanca, 01 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P, se procede a decretar el periodo probatorio dentro de este trámite de jurisdicción voluntaria. En tal orden, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a la parte solicitante para que concurren a este Despacho a fin de celebrar para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **09:30 A.M.** la audiencia en donde se practicarán las pruebas aquí decretadas y se proferirá sentencia.

SEGUNDO: Decretar la práctica de pruebas dentro de esta actuación de la siguiente forma:

• **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

• **DOCUMENTALES:** Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su momento oportuno.

• **PRUEBAS DE OFICIO:** Por ahora el Despacho no considera necesario decretar pruebas de manera oficiosa.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, el enlace para que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del día 08 de octubre de 2020.

L.